

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación.

Gijón 8 de Agosto á las 11 de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Esta noche han asistido SS. MM. al teatro. La numerosa concurrencia allí reunida ha saludado á nuestros Reyes con entusiastas aclamaciones.

(Gaceta del Miércoles 28 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de cuanto resuelto del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de solicitud del Ayuntamiento de Calella, en la que pide se habilite su playa para embarcar y desembarcar por la misma trigo, vino, aceite y algarrobas, se ha dignado acceder á lo solicitado, mandando, de conformidad con lo propuesto por V. I., que considerándose Calella como punto enclavado en la rada de Arenys de Mar y Malgrat, se autoricen con guias de tercera clase, expedidas por estas Aduanas los alijos de los referidos artículos que se verifique en aquel punto, donde tendrán lugar los reconocimientos por el Resguardo, con arreglo á las Ordenanzas del ramo, y que los embarques se efectúen con intervencion del mismo cuerpo, habilitándose los buques de salida por una de las Aduanas expresadas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.—Sala-verria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del Jueves 29 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.^o Conforme al art. 111 de la ley de

Instruccion pública de 9 de Setiembre último, corresponde á las provincias respectivas el pago de las obligaciones de las escuelas normales elementales y superiores de maestros. No era posible, sin embargo, llevar desde luego á efecto esta prescripcion, debiendo determinarse en los reglamentos el número, clase y sueldo de los profesores, y esto dió motivo á que se aplazara durante el curso de estudios de 1857 á 1858, por la disposicion 14 de las provisionales para la ejecucion de la propia ley. Pero ha terminado el año académico sin que se adoptara resolucion alguna en el particular, y es de todo punto indispensable abrir un crédito extraordinario ó someter las escuelas al nuevo régimen económico, fijando previamente el importe de los gastos, tanto para el sostenimiento de las existentes, como para facilitar la creacion de las que deben establecerse, especialmente en las provincias en que se han hecho trabajos preparatorios al efecto.

Lo más fácil y expedito es la aplicacion de la ley en esta parte, sin más demora; pues de aplazarla de nuevo, además de las complicaciones á que debiera dar lugar, no llegaría á regularizarse el servicio, ni en los meses que faltan del corriente año ni en todo el proximo venidero. Ni puede ser un obstáculo el que estén sometidos los reglamentos á la deliberacion del Real Consejo de Instruccion pública, cuando ha emitido ya su parecer sobre los extremos que deben resolverse, y por otra parte la experiencia de nueve años ha demostrado lo más conveniente, tanto acerca de la categoria de las escuelas, como del número y sueldo de los maestros de las mismas.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y de acuerdo en un todo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.^o Las provincias á que corresponde la capital de los distritos universitarios sostendrán las escuelas

normales superiores de maestros establecidas actualmente en las mismas.

2.^o Las demas provincias del reino sostendrán escuelas superiores ó elementales, segun sus recursos.

3.^o Además del profesor auxiliar de religion y moral, y habrá en las escuelas normales superiores tres maestros y dos en las elementales, reuniendo el primero de estos el carácter de Director.

4.^o Los segundos maestros de las escuelas elementales y los terceros de las superiores disfrutarán el sueldo anual de 7.000 rs. y los segundos de estos últimos el de 8.000; pudiendo las Diputaciones aumentarlo segun sus recursos y las necesidades locales.

5.^o Los Gobernadores de las provincias adoptarán las disposiciones convenientes para el pago de las obligaciones del personal y material de las escuelas normales desde 1.^o del corriente mes con arreglo á la ley vigente de Instruccion pública, formando presupuestos adicionales á los de las provincias respectivas, á no haber otro medio legal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del Viernes 30 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las consultas elevadas á este Ministerio en 17 de Mayo y 10 de Junio último por el Director general de Administracion militar, asi como del parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real; teniendo presente que á los Jefes y Oficiales de los institutos politico-militares debe tributarse por las clases de tropa la atencion y respeto necesarios al sostenimiento de la subordinacion

y disciplina, por la intima relacion en que estos institutos están con la clase puramente militar; se ha servido resolver S. M. que las clases de tropa de todas las armas é institutos del Ejército rindan el saludo que la Ordenanza marca para los Oficiales particulares, á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Administracion y de Sanidad militar, que de uniforme transitasen á su inmediacion, y asimismo que los centinelas por cuyo frente pasen les saluden poniendo el arma al hombro ó terciándola.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle; y al efecto remito á V. E. una noticia de las insignias de los cuerpos á que esta orden se refiere. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Señor.....

UNIFORME DEL CUERPO DE ADMINISTRACION MILITAR.

Para los Intendentes de ejército.

Casaca azul turquí con cuello, solapa, barras y vivos de grana; un entorchado de plata en el cuello y solapa; vueltas azules del color de la casaca con dos entorchados iguales al del cuello; carteras á la walmora; boton blanco convexo con las iniciales A. M. y una corona Real de relieve; castillos; y leones con palmas en los extremos de los faldones; pantalon azul en todo tiempo con galon de plata, espada ceñida y sombrero con galon de plata.

Para los Intendentes de division y distrito.

Igual uniforme, pero cerrado á la inglesa con dos hileras de botones; entorchado mezclado de oro y plata en el cuello y dos en la misma forma en las vueltas; el galon del pantalon, presilla y borlas del sombrero mezclado de dichas metales.

Para los Subintendentes.

Igual á este último, con la dife-

rencia de un solo entorchado en las vueltas.

Para los Comisarios de guerra de primera clase.

Igual al anterior, pero con un bordado al cuello de palmas de plata con venas de oro y en sentido contrario, cruzando á aquellas unas hojas de oro; en las bueltas el mismo bordado con dos palmas vueltas una en pos de la otra y enlazadas en el sentido de su longitud, y más estrecho el galon del sombrero.

Para los Comisarios de guerra de segunda clase.

Igual en un todo, con la supresion de una de las palmas sueltas de las vueltas.

Para los Mayores.

Igual en un todo, pero sin palmas en las vueltas.

Para los Oficiales primeros, segundos y terceros.

Igual al anterior, pero suprimiendo las hojas de oro cruzadas en el cuello y vueltas: los primeros, llevan en estas las dos palmas; los segundos una, y ninguna los terceros, sin galon en el pantalón y un filete de plata en el sombrero.

Para los Alumnos.

Usan lo mismo en cuanto al sombrero, aunque sin carrilleras, y en el uniforme unas serretas solamente de plata y oro al canto del cuello y vueltas con tres estrellas bordadas del primer metal en estas, y sin castillos ni leones en los faldones de la casaca.

(Se continuará.)

(Gaceta del Sábado 24 de Julio.)

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto D. Mariano Castillo, y D. José María Bernaldo de Quirós, Marqués de Campo-Sagrado, nombrados Gobernadores de las provincias de Granada y Oviedo, por mi Real decreto de 9 del actual, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en admitirles las dimisiones que me han presentado de sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Mario de la Escosura, electo para la de Murcia.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Pedro de Victoria Ahuizada.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Antonio Altuna, cesante de la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Por ausencia del Presidente del Consejo, El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada en 15 de Abril último por el Ministerio de su digno cargo, en la que Doña Francisca Bussos y Ros, viuda de D. José Passano y Pareto, Coronel de infantería retirado, en solicitud de que se le conceda algun auxilio á cuenta de la pension de monte-pio militar que por muerte de su esposo le correspondia, para poderse restituir á España desde la Argelia donde se halla, ó bien que se le declare la pension, no satisfaciéndosele hasta su llegada á la Península para poderse proporcionar algun recurso á cuenta de ella.

Enterada S. M., y resultando que la interesada adquirió á su casamiento opcion á los beneficios del monte-pio militar, y conformandose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 26 del mes próximo pasado se ha servido declararle la pension de 5.600 rs. vn. anuales que por reglamento le corresponden, como respectiva al citado empleo y sueldo de retiro de 9.600 que su esposo disfrutaba al tiempo de morir en 10 de Agosto de 1852, abonándosele dicha pension en la Tesorería de Rentas de Barcelona, mientras se conserve viuda, desde el dia en que llegue á España, cuya circunstancia acreditará precisa y personalmente exhibiendo en la Contaduría de Hacienda pública de Barcelona el correspondiente pasaporte refrendado por la Autoridad competente del punto en que desembarque.

Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se entienda como medida general para las que en su caso puedan hallarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos consiguientes y contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Sr. Ministro de Estado.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por ese Supremo Tribunal en acordada de 17 del mes próximo pasado, sobre la aplicacion en los dominios de Ultramar del Real decreto de 30 de Octubre de 1855, que trata de las Reales licencias para casamiento que soliciten los Oficiales de aquellos ejercitos en la parte concerniente al depósito, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que los Oficiales subalternos del ejército y armada que en lo sucesivo soliciten Real licencia para casarse hallándose viviendo en Ultramar, harán previamente el de 8.000 duros en metálico que previene la Real orden de 13 de Mayo de 1856, en casos particulares, que, dando un interes proporcionado, los aseguren hipotecando fincas rústicas ó urbanas que basten á

responder del capital y de los intereses que el mismo devengue, no teniendo otro gravamen ó obligacion anterior, verificando el depósito de la misma cantidad de 8.000 duros en la península aquellos á quienes pueda convenir en los términos que prescribe el citado Real decreto, y quedando reducido á 4.000 cuando los Oficiales interesados regresen definitivamente de las posiciones de Ultramar á España.

2.º No se admitirán en manera alguna para este objeto haciendas ó estancias que estén abonadas, ni los edificios que se encuentren dentro de ellas.

3.º Los depósitos se harán precisamente en Manila y Puerto-Rico, por lo que toca á Oficiales de las islas de que son capitales esas poblaciones, y en la Habana y Santiago de Cuba, por lo que respecta á la isla de este nombre.

4.º Los Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, con intervencion de sus Auditores, están facultados para trasladar el depósito de las dotes militares cuando á su juicio no las consideren completamente aseguradas por cualquier evento no previsto, con la condicion de dar conocimiento á ese Tribunal Supremo sin dilacion cuando ocurra algun caso de esta naturaleza.

5.º Los particulares que reciban los depósitos de que se trata se obligarán á no entregar el capital sin expreso mandato de ese Supremo Tribunal ó del Capitan general respectivo en el caso que previene la regla anterior, y á tenerlos en todo tiempo á disposicion del citado Tribunal, conforme determina el art. 40, capítulo 40 del reglamento del Monte-pio militar.

Y 6.º Los capitales que constituyan las dotes de que se deja hecho mérito, podrán colocarlos los interesados, siempre que le creyesen conveniente, en los Bancos ó establecimientos de crédito hoy existentes, ó que en lo sucesivo se establezcan en los expresados dominios de Ultramar, con las garantías que ofrezcan los respectivos reglamentos ó estatutos, y la mayor ventaja que pueden obtener con relacion á los créditos que deban aquellos devengar.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Tribunal, efectos consiguientes y con devolucion del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. José Bernal y Homar, Teniente del regimiento infantería de Sevilla, núm. 55, solicitando se le apliquen los beneficios del último Real decreto de indulto por haberse casado con Doña Maria Cristina, esposa, en 1.º de Diciembre de 1854, siendo sargento primero graduado de Subteniente, se ha servido S. M. resolver que este Oficial justifique la dote que está mandado, y que en caso contrario se le expida la licencia absoluta, ó el retiro, segun sus años de servicio; siendo esta medida general para los que se encuentren en igual caso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Sr. Director general de Infantería.

(Gaceta del Domingo 1.º de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Por Real decreto de 25 de

Mayo de 1851 se dignó V. M. ordenar la creacion de una Junta con el encargo de estudiar y formular un plan defensivo permanente del territorio de la Península é Islas adyacentes. Esta Junta compuesta de Generales y Oficiales superiores de los cuerpos facultativos é institutos en quienes reside mayor competencia para entender de estos asuntos, ha presentado ya al Gobierno de V. M. trabajos importantes que, si por el pronto no han merecido una resolucion definitiva de V. M., pueden y deben constituir la base del sistema que el Ministro que suscribe propondrá oportunamente á su Real aprobacion. Como hasta ahora han servido de norma para las disposiciones relativas á nuestras plazas de armas y fortificaciones, que parcialmente se han ido adoptando segun las necesidades del momento. La Junta de defensa, sin embargo, queda ya sin objeto en sus trabajos, tanto por corresponder al Gobierno de V. M. la solucion de las cuestiones que hasta hoy han aplazado la adopcion de un plan definitivo, como por la creacion de la Junta consultiva de Guerra, encargada recientemente, con mas elevado caracter, atribuciones mas latas y mayores medios, del estudio de todos los asuntos militares de alta importancia para la institucion y para el Estado.

Por todas estas consideraciones y deduciendo de ellas la conveniencia de suprimir de derecho una Corporacion que de hecho ha perdido en su existencia el apoyo de las razones que la justificaban, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Leon 28 de Julio de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y oido el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda estinguida la Junta creada por mi Real decreto de 25 de Mayo de 1851 para la formacion de un plan defensivo permanente de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Los estudios y documentos existentes en la Junta extinguida por el artículo anterior, que no sean de la pertenencia de otros institutos ó pertenencias del Estado, serán pasados á la Junta consultiva de Guerra para el objeto con que en la primera se hallaban reunidos.

Dado en Leon á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente general Don Valentin Ferraz y Barran, Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Leon á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente general D. Fernando Fernandez de Cordova, Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de guerra.

Dado en Leon á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—

El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente general Don Francisco de Mata y Alós, Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Leon á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO DE PROVINCIA,

NUM. 218.

En la Gaceta correspondiente al día 7 del corriente núm. 219 se halla inserta la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno—Negociado 3.º—Quintas.

No habiéndose cumplido en algunas provincias con lo que previenen los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales, la Reina (q D g.), deseando que se observen puntualmente los preceptos de la ley, y considerando que el alistamiento y sorteo á que se refieren dichos artículos no pueden verificarse en los plazos en ella fijados, por haber ya transcurrido algunos de estos, se ha dignado resolver que se proceda á practicar las referidas operaciones, con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Subsistirán para la ejecución de estas operaciones los mismos distritos municipales y la misma división de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose como en este, todas las disposiciones del capítulo 3.º de la ley de reemplazos vigente.

2.ª El alistamiento para las Milicias provinciales en 1858 se formará en todos los pueblos en que aun no se haya verificado; desde el día 16 al 23 inclusive del mes que rige, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1856 para el ejército activo.

3.ª Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva:

Primero. Los mozos existentes de cualquier estado, que tengan en la actualidad 22 años y no hayan cumplido 23 el día 30 de Abril último.

Segundo. Los mozos de 23 á 25 años cumplidos que no hubieren entrado por cualquier motivo en ningún sorteo anterior de la reserva.

4.ª Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla precedente serán alistados para Milicias provinciales aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier clase y categoría, sin más excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó armada.

5.ª Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 38 de la ley vigente de reemplazos; pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el art. 18 de la ley de la reserva, y se determina en la disposición 3.ª de esta circular.

6.ª Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento regiran los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de reemplazos. La época en que ha de estar expuesto al público con arreglo al citado art. 42, será desde el día 26 del mes actual hasta el 4 inclusive del mes siguiente.

7.ª En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos, deberán tenerse en cuenta, con exclusiva preferencia, las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde primero de Enero de 1856, á 1.º de Enero de 1858 y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.ª La rectificación del alistamiento del año actual para la reserva empezará el domingo 5 de Setiembre próximo entrante, previos los anuncios y con todas las demás formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de reemplazos.

9.ª Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubieren cumplido 22 años, de edad.

Cuarto. Los que en dicho día 30 de Abril hubiesen cumplido ya 23 años, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposición tercera de esta circular.

Quinto. Los que siendo actualmente mayores de 23 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo día 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en las quintas anteriores para la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

10. Si no pudieran concluirse en el día 5 de Setiembre, señalado en la disposición octava, las operaciones para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos hasta la conclusion del mismo mes de Setiembre, anunciándose al fin de cada sesion el día en que se ha de celebrar la siguiente:

11. Todas las reclamaciones é incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se establecerán y resolverán con sujecion á lo que previene la ley de reemplazos en el capítulo 7.º, excepto lo dispuesto en los artículos 53 y 54, que no tienen por ahora aplicacion.

12. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del Reino el primer domingo del mes de Octubre próximo y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de reemplazos.

13. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique, cualquiera que

sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir, entre los interesados presentes, convenio alguno que se oponga á lo mandado en dicho artículo.

Y 14. Los casos no previstos en esta circular, sobre la formacion y rectificación del alistamiento y ejecucion del sorteo para la Milicia provincial se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el *Boletín oficial* de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mas puntual y exacto cumplimiento Zamora 9 de Agosto de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 219.

S. M. ha tenido á bien mandar que se saque á pública subasta la conduccion del correo tres veces á la semana entre Zamora y Alcañices bajo el tipo de ocho mil rs anuales y con arreglo á las condiciones del pliego aprobado al efecto que se inserta á continuacion, con el itinerario, advirtiendo que el remate se hará en mi despacho á las doce del día señalado. Zamora 7 de Agosto de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion en tres expediciones semanales del correo de ida y vuelta entre Zamora y Alcañices.

1.ª El contratista se obligará á conducir tres veces á la semana la correspondencia y periódicos, desde Zamora á Alcañices y vice versa pasando por los pueblos de Ricobayo, Fonfria, Fornillos y Ceadea.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos extremos se correrá en ocho horas con arreglo al itinerario adjunto sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de correos de Zamora.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la citada Administracion principal.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que se principie el

servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el día 1.º de Setiembre próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de ocho mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de seiscientos sesenta reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces á la semana desde Zamora á Alcañices y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.»

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del

rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente
 21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del

Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.
 22. Será de cuenta del contratista

conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.
 23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia

pública sepan leer y escribir.
 Madrid 1.º de Agosto de 1858 —
 En copia.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

ITINERARIO para el servicio de la conduccion tres veces á la semana de Zamora á Alcañices y vice-versa, servida á caballo.

DE ZAMORA Á ALCAÑICES.						DE ALCAÑICES Á ZAMORA.							
Dias de las expediciones.	Paradas y pue- blos del tránsito.	Leguas	Tiem- po.	Llega- da.	Deten- cion.	Salida.	Dias de las expediciones.	Paradas y pue- blos del tránsito.	Leguas	Tiem- po.	Llega- da.	Deten- cion.	Salida.
Domingo.....	Zamora.....	»	»	»	»	10 mañana.	Sabado.....	Alcañices.....	»	»	»	»	10 mañana.
Martes.....	Ricobayo.....	3. 1/4					Lunes.....	Ceadea.....	1. »				
Viernes.....	Fonfria.....	3. »					Jueves.....	Fornillos.....	1. »				
	Fornillos.....	» 3/4						Fonfria.....	» 3/4				
	Ceadea.....	1. »						Ricobayo.....	3. »				
	Alcañices.....	1. »	8 horas	6 tarde				Zamora.....	3. 1/4	8 horas	6 tarde		
		9							9				

Madrid 1.º de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

NUM. 220.

En poder del Alcalde de Villamayor de Campos y á disposicion de este Gobierno se encuentra una Potra que se presentó estraviada en término de dicho pueblo. Lo pue se anuncia en este periódico oficial para que la persona á quien haya faltado, pueda reclamarla en el preciso término de 30 dias: en el concepto que para disponer su entrega es indispensable dar las señas, acreditar la pertenencia, abonar los gastos que haya ocasionado y orden mia al efecto. Zamora 8 de Agosto de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 221.

JUNTA PROVINCIAL
de Instruccion pública de Zamora.

Circular.—Núm. 118

Desde los tiempos mas remotos se ha considerado la educacion primaria, como base sobre que estriba el porvenir de las naciones, y el barómetro con que se mide su mayor ó menor grado de civilizacion. Principio inconcuso, que sin duda ha tenido presente el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) al dictar sabias leyes con que ha dotado á este interesante ramo, y que sirve de guia á la Corporacion, que tengo el honor de presidir, al dirigirse á las autoridades locales por medio de esta circular.

Leyes, Reales órdenes y cuantas disposiciones han emanado de esta Junta han sido infructuosas para algunos Ayuntamientos, Juntas locales, Padres

y Maestros, que menospreciando éste principio con marcada ignorancia y mala fé no han secundado, como debieran, las filantrópicas miras de que se halla animada. Creen éstos que con la instalacion de una mediana escuela de niños han satisfecho cumplidamente á su deber, sin tener en cuenta las Escuelas de párvulos, donde al mismo tiempo que están libres de los continuos peligros que les amenazan en las calles y aun en sus casas, adquieren el triple desarrollo, ó sea el metódico desenvolvimiento de su ser físico, intelectual y moral que tan poderosamente contribuye á ulteriores progresos. Desconocen las ventajas de las de adultos, que reunidos bajo la direccion de hábiles y celosos Profesores se instruyen los unos y adquieren los otros aquellos conocimientos que por cualquier motivo descuidaron en su infancia, separándoles por este beneficioso medio de las casas de juego, tabernas y otros sitios de desmoralizacion; y por último, miran con culpable indiferencia el planteamiento de las de niñas, malamente persuadidos de que el Maestro puede educarlas en el mismo local que á los niños, no pasando por su penetracion la diferencia y delicadeza de su sexo, y las cualidades que deben adornar á la que, en su dia, ha de hacer latir de placer y de tristeza el corazón del que se llama Rey de la naturaleza.

A remediar los graves males que de lo expuesto pudieran originarse, y resuelto como estoy á llevar á cabo, sin contemplacion de ninguna especie, todas las reformas de que es susceptible esta provincia, por lo que respecta á este ramo, que miro con singular predileccion he dispuesto:

- 1.º Escitar á los Ayuntamientos y Juntas locales para que en el término de quince dias, y de conformidad con lo que previene el art. 106 de la Ley de Instruccion pública vigente, lleven á debido efecto cuanto ordena dicho artículo.
- 2.º Que sin disculpa de ningun género se proceda desde luego á la instalacion de escuelas de niñas en todos los pueblos que lleguen á 500 almas.
- 3.º Que de esta circular y cuantas disposiciones emanen de la Junta Provincial se dé conocimiento á los Profesores de primera enseñanza por los Secretarios de Ayuntamiento, que lo son de las Juntas locales, bajo la multa de 100 rs. por cada vez que
- 4.º Que si algun Profesor opusiera obstáculos, capaces de entorpecer las resoluciones de esta Corporacion será suspendido sin sueldo por uno ó mas meses.
- 5.º Que los Ayuntamientos y Juntas locales proporeionen á los Profesores cuantos útiles necesiten para la enseñanza.

Y por último, que dichas Corporaciones me den aviso cada 15 dias de los adelantos en esta clase de trabajos, que les ocuparán desde el momento que se enteren de esta circular.
 Decidido á ver cumplidas las anteriores disposiciones en vista de las ventajas que reportará á la Provincia, espero que los Ayuntamientos cooperarán á su pronta aplicacion, no omitiendo medio que retarde su cumplimiento, pues de lo contrario me pondrán en la necesidad de tomar otras medidas Zamora 5 de Agosto de 1858.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.—Lorenzo Martín, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José María Marban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, ect.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á contar desde esta fecha, á Josefa Diaz, soltera de oficio tratante en Quincalla, de buena estatura, como de diez y ocho años de edad; hija de Teresa Rodriguez que se halla avecindada en Fuentes de Ropel, con su marido Matias Lapena de oficio tendero, para que comparezca en este Tribunal por la Escribanía del que refrenda á contestar á los cargos que contra ella resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre intento de hurto contra Francisco Rivera Gonzalez, vecino de Monforte de Lemus, y por el hurto de una manta de la propiedad de Andres Quintanilla vecino de Villamayor de Campos, ocurrido en esta villa el dia veinte y uno de Junio último, cuya manta entregó la Josefa al procesado; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin que esta verifique su presentacion en este Tribunal, la parará el perjuicio que haya lugar, siguiendo la causa en rebeldia sin mas citarla ni emplazarla dado en Villalpando á cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José María Marbán.—Por su mandado, Modesto Rodriguez.